

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSTANCIATORIO N° 493

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: YESID ORTIZ FIAGAMA
Radicado: 2017-00657

Vista la solicitud que antecede, relativa a que se de aplicación al artículo 317 del C.G.P., es decir, la figura del desistimiento tácito, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la misma.

Para lo propio, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos que opero entre el 16 de marzo de 2.020 al 2 de agosto de 2.020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567; así como por los efectos del Decreto Legislativo 564 de 2.020, paralización de términos procesales que se extendió por cuatro (4) meses y dieciséis (16) días.

La Judicatura se percata que el término de dos (2) años dentro de este asunto, vencía en principio el 25 de febrero de 2.022 [literal b numeral 2 artículo 317 del C.G.P.], porque la última actuación data del 24 de febrero de 2.020, cuando se modificó la liquidación del crédito presentada [penúltimo inciso del artículo 118 del C.G.P.], por lo tanto, debe agregarse a la fecha en que originalmente se contabilizaron los dos años en comento, el término anteriormente señalado de cuatro meses y dieciséis días, por lo que, contabilizado el mismo, tan solo era posible decretar el desistimiento tácito el 15 de julio de 2.022.

Por lo anterior, vemos que el pedimento de aplicación de la figura de desistimiento tácito no es viable, en consecuencia, el Juzgado.

D I S P O N E:

ARTÍCULO UNICO. NEGAR la aplicación del desistimiento tácito al presente proceso por los breves motivos expuestos con antelación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831620e78da300b1f6fe5d6b74c0b2daa2f76ec986a22d35aa0b96927aacd112**

Documento generado en 05/07/2022 12:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>